

## CONSEJERÍA DE SALUD

**ORDEN de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, por la que se constituyen las Unidades de Atención Infantil Temprana y se regula el funcionamiento de las mismas en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.**

En el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, cuyo artículo 6.2 dispone, que las personas menores de edad, ancianas, con enfermedades mentales u otras crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes

Por otro lado, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en su artículo 60.2.q) establece como prestación de salud pública, la atención infantil temprana dirigida a la población infantil menor de seis años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos.

El Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, regula por primera vez en los ámbitos sanitarios y en los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud los recursos necesarios y las actuaciones precisas para la Atención Infantil Temprana. Establece que la labor fundamental de los servicios sanitarios es la prevención, detección, diagnóstico, intervención y derivación a otros recursos cuando sea necesario.

El citado decreto crea, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA), las Unidades de Atención Infantil Temprana con el objeto de que lleven a cabo las actuaciones relativas a la valoración de las necesidades de las personas menores en base a un diagnóstico funcional, de sus familias y entorno. Regula así mismo los Equipos Provinciales de Atención Infantil Temprana (EPAT), estableciendo que en el ámbito de la salud formarán parte del EPAT, profesionales del SSPA con formación específica en Atención Infantil Temprana designados por las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de las Consejerías competentes en materia de salud, y asigna a dicho profesional del EPAT las funciones de coordinación de las Unidades de Atención Infantil Temprana.

La presente orden ve la luz con la finalidad de desarrollar los contenidos relacionados con las funciones asignadas al SSPA, adaptando las estructuras actuales de organización del Servicio Andaluz de Salud para cumplir con el mandato contenido en el Decreto 85/2016, de 26 de abril que, a través de las Unidades de Atención Infantil Temprana ha de garantizar la intervención integral de la atención infantil, y específicamente asigna al SSPA determinar iniciar el trámite de derivación a las Unidades de Atención Infantil Temprana previa valoración de la idoneidad de la necesidad de intervención ante la sospecha de trastorno del desarrollo o riesgo de padecerlo

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las respectivas disposiciones finales primeras del Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud; del Decreto 197/2007, de 3 de julio, por el que se regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria de salud en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud; y del Decreto

77/2008, de 4 de marzo, de ordenación administrativa y funcional de los servicios de Salud Mental en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud,

DISPONGO:

### **Artículo 1. Objeto**

Constituye el objeto de la presente Orden el establecimiento de los criterios organizativos que regulen el funcionamiento de Unidades de Atención Infantil Temprana creadas por el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía y la participación de los profesionales del SSPA en Equipos Provinciales de Atención Infantil Temprana.

### **Artículo 2. Estructura y funcionamiento de la Unidades de Atención Infantil Temprana.**

1. Las Unidades de Atención Infantil constituyen el primer nivel de atención especializada. Su ámbito poblacional estará determinado por la población que tenga asignada y constituye el dispositivo asistencial de coordinación del resto de las actividades asistenciales que se presten en el proceso de atención temprana

Para el desarrollo de las funciones asistenciales se adscriben en los Distritos de Atención Primaria de Salud e integrados en el dispositivo de apoyo.

2. Ante la sospecha de trastorno del desarrollo o riesgo de padecerlo, desde cualquier ámbito, será el Pediatra de Atención Primaria quien inicie el trámite de derivación a las Unidades de Atención Infantil Temprana, siendo estas últimas quienes tras determinar la idoneidad de la necesidad de intervención temprana en un Centro de Atención Infantil Temprana, lo derivará al mismo.

3. Para garantizar las actividades y funciones asignadas en el Artículo 13 del Decreto 85/2016, de 26 de abril, corresponden a las Unidades de Atención Infantil Temprana, los siguientes cometidos:

a) Promover, coordinar y hacer operativas las actividades contenidas en el Plan Integral de Atención Infantil Temprana que dé una respuesta intersectorial, interdisciplinar y multiprofesional, inserta en un modelo de intervención uniforme, centrado en la población infantil, familia y entorno

b) Impulsar las actividades dirigidas a la prevención primaria de las alteraciones del desarrollo; de prevención secundaria y de las correspondientes a la prevención terciaria, fundamentalmente con programas de intervención para la atención individualizada..

c) Las actuaciones de atención directa a las familias como parte del proceso de intervención dirigidas a orientar y pautar el proceso de intervención en lo referente a su derivación al servicio especializado en un Centro de Atención Infantil Temprana (CAIT).

e) Realizar las tareas de evaluación de las derivaciones realizadas por pediatría del SSPA de los niños menores de 0 a 6 años con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlo, determinando la idoneidad de derivación al servicio especializado en un Centro de Atención Infantil Temprana (CAIT).

f) Coordinar la atención y promover la mejora continua de las acciones desarrolladas por los Pediatras de Atención Primaria en la detección, la realización de estudios complementarios y/o derivaciones a otras especialidades del SAS que faciliten el diagnóstico etiológico-sindrómico y la derivación de la población infantil.

g) Participar en el diseño, implantación, desarrollo y evaluación de los sistemas y protocolos de actuación técnicos necesarios para que desde la atención primaria quede asegurado el asesoramiento y tratamiento necesario

i) La participación activa que les sea encomendada en los programas de la formación de profesionales implicados en la Atención Infantil Temprana

j) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud o por el órgano directivo competente en materia de Salud Pública de la Consejería competente en materia de Salud

4. La atención directa en relación con las personas menores de seis años con trastornos en su desarrollo, o en situación de riesgo de padecerlos que se desarrollará en las Unidades de Atención Infantil Temprana por los profesionales adscritos a los mismos, son las siguientes:

a) Establecer el primer contacto con las citadas personas.

b) Realizar la valoración y definición de las estrategias de intervención.

d) Realizar la derivación de las citadas personas a los Centros de Atención Infantil Temprana, tanto Generalistas como especializados en los casos que sea necesario.

e) Identificar la necesidad de apoyo social, facilitando el acceso a los servicios comunitarios

f) Colaborar con los dispositivos asistenciales, educativos y sociales para asegurar su atención integral y asegurar, de acuerdo a los recursos disponibles, la prestación de las atenciones que precisen tanto el menor como su familia

### **Artículo 3. Requisitos de organización profesional de las Unidades de Atención Infantil Temprana.**

1. Las Unidades de Atención Infantil Temprana estarán constituidas por un equipo de profesionales que con carácter interdisciplinario e intercentros, cubrirá áreas de pediatría y psicología con perfil de pediatra de atención primaria y de psicología clínica con formación específica y experiencia en Atención Temprana y, en su caso, del personal de gestión y servicios que se le pueda adscribir.

2. Las Unidades de Atención Infantil Temprana contarán en cada provincia con un/a profesional que ejercerá la coordinación del mismo del mismo y que será designado, de entre los miembros de la unidad, por la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud profesionales del SSPA con formación y experiencia específica en Atención Infantil Temprana.

3. Los profesionales adscritos a las Unidades de Atención Infantil Temprana dependerán orgánicamente del centro donde tengan el ámbito de nombramiento y funcionalmente de la Gerencia del Distrito de Atención Primaria donde se ubica el equipo.

4. El personal de las diferentes las Unidades encuentra sujeto a movilidad, si las necesidades de organización así lo requieren y de acuerdo con la normativa vigente

#### **Artículo 4. Requisitos de organización asistencial de las Unidades de Atención Infantil Temprana.**

1. La Unidad de Atención Infantil Temprana es la estructura organizativa responsable en el ámbito sanitario de la atención a las personas menores de seis años con trastornos en su desarrollo, o en situación de riesgo de padecerlos.

2. Para garantizar que las Unidades de Atención Infantil sean accesibles y estén próximas a la zona de referencia del domicilio familia, las zonas básicas de salud que tengan una mayor proximidad con Unidad de Atención Infantil Temprana diferente podrán ser adscritos asistencialmente por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud a una Unidad diferente al de su Distrito..

3. Al objeto de garantizar la coordinación entre las distintas unidades de Atención Infantil Temprana, se podrán constituir comisiones de coordinación de ámbito provincial o supra provincial que posibiliten la adecuada integración de la prestación de los servicios

#### **Artículo 5. Requisitos la autorización de funcionamiento.**

Los requisitos y el procedimiento para la autorización sanitaria de los centros Centros de Atención Infantil Temprana será la prevista en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios

#### **Disposición final primera. Desarrollo y ejecución**

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente orden, deberán ser constituidas las Unidades de Atención Infantil Temprana

2. Por resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de se definirá, teniendo en cuenta la accesibilidad a los servicios, la distancia, medios y vías de comunicación existentes, la ubicación y ámbito poblacional de cobertura de cada una de las Unidades de Atención Infantil Temprana que se constituyan

3. Se faculta a las personas titulares de la Dirección General competente en materia de personal y a la Dirección General competente en materia Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y ordenes de servicio que resulten necesarias para la aplicación de la presente Orden..

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, xx de xxxxxxxx de 2016

AQUILINO ALONSO MIRANDA

Consejero de Salud